

## ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA CONSAGRACIÓN, SENTIDO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SU PROYECCIÓN AL SIGLO XXI

Jorge Ulises CARMONA TINOCO\*

Al doctor Emilio Oscar Rabasa Mishkin,  
*in memoriam*, por su perenne e insuperable  
legado académico en el estudio de la  
evolución constitucional de nuestro país.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Panorama sobre la evolución histórica de la consagración de los derechos humanos en México hasta la Constitución de 1857*. III. *Algunos comentarios al catálogo de derechos de la persona de la Constitución de 1857*. IV. *Los instrumentos de garantía de los derechos básicos de la persona en el siglo XIX*. V. *A manera de conclusión, la luz de la Constitución de 1857 proyectada al siglo XXI*.

### I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 es obra del notable Congreso Constituyente de 1856, a su vez derivado de la Revolución de Ayutla y convocado en virtud del Plan del mismo nombre, proclamado el 1o. de marzo de 1854 y reformado el día 11 del mismo mes y año.

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Una vez instalado el Congreso, se eligió la Comisión de Constitución que presentó el 16 de junio de 1856 el Proyecto de texto que habría de ser sometido a discusión. Sin duda alguna, el catálogo de derechos incorporados al proyecto habría de generar, como así fue, apasionados debates.

En la ameritada opinión de Emilio O. Rabasa: “el capítulo de los derechos humanos fue tomado de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del *Bill of Rights* norteamericano, algo de la Constitución de Cádiz y lo disperso de la Constitución de 1824”.<sup>1</sup> En la propia presentación que el congresista Arriaga hizo del proyecto, en el tema relativo a los derechos básicos, señaló que el catálogo era “un resumen de los principios proclamados en las constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto reformar nuestra carta fundamental”.<sup>2</sup>

En la actualidad, cabe decirlo, es impensable un concepto de Constitución que carezca de un catálogo de derechos básicos de la persona, que sirva a la vez de freno a los abusos del poder, pero también que lo conduzca y funja como guía y objeto del mismo. Textos constitucionales como el de la Constitución de 1857 han abonado a consolidar dicha idea, pues el catálogo de derechos ha perdurado a través de la Constitución de 1917 que lo recogió intacto en gran medida, de manera que no es exagerado afirmar que se trata de un conjunto de derechos de la persona, que no obstante haber cumplido ya 150 años,<sup>3</sup> no ha perdido vitalidad y actualidad en su sustancia.

El presente trabajo pretende destacar, de manera panorámica, los aspectos más relevantes de los derechos de la persona consagrados en la Constitución de 1857, así como comentar, además de su contenido, el gran acierto que significó la consolidación y evolución del juicio de amparo, como el instrumento de garantía jurisdiccional de tales derechos básicos, que ha logrado adquirir hasta nuestros días un prestigio que podemos calificar en términos actuales de globalizado.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1867*, México, UNAM, Porrúa, 1991, p. 28.

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Véase a este respecto la reciente obra de Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano, a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2007.

<sup>4</sup> Sobre este punto puede consultarse la obra Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer MacGregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.

No obstante lo anterior, reconocer la relevancia de la Constitución de 1857 y también de la vigente de 1917, no nos debe llevar a olvidar que también durante todo este tiempo sigue abierta una brecha entre las normas constitucionales y su plena eficacia, y que aún falta mucho por lograr para arribar a su necesaria sincronía.

La aspiración nuestra en este sentido es que los órganos de creación y aplicación del derecho tuvieran presente en su actuación cotidiana lo establecido de manera magistral por el Constituyente de 1856, en la parte primera del artículo 1o. de la Constitución de 1857, que a la letra señalaba: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.

Una de las mejores formas de celebrar la obra, del que califica acertadamente Emilio O. Rabasa como el Constituyente más ilustrado de nuestra historia política,<sup>5</sup> sería emular sus méritos y dar un paso firme a favor de la vigencia de los derechos humanos con una reforma a la Constitución vigente en la materia, a fin de dar un nuevo impulso al catálogo de derechos, enriquecerlo con el reconocimiento a rango constitucional de los derivados de instrumentos internacionales y por supuesto renovar el juicio de amparo en su alcance protector, como su instrumento judicial de garantía, complemento necesario de las protección no jurisdiccional que llevan a cabo las comisiones de derechos humanos. En pocas palabras, hacer para los mexicanos del siglo XXI, lo que los ilustres congresistas de 1856 hicieron para los del siglo XIX y XX en materia de consagración de derechos de la persona.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, p. 46.

<sup>6</sup> En una reciente reforma en curso a la Constitución Federal, aprobada en su primera etapa por la Cámara de Diputados, el título I, capítulo I, de la Constitución Federal cambiaría su denominación de “De las garantías individuales” para ser “Derechos humanos”, y el artículo 1o. señalaría en su primera parte, de ser aprobada la reforma: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas...”. Véase a este respecto *Gaceta Parlamentaria*, México, Congreso de la Unión, anexo XVI, sección dictámenes, núm. 2743, jueves 23 de abril de 2009.

## II. PANORAMA SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La evolución constitucional mexicana ha abrevado de tres fuentes principales que le han servido de modelo en diversas etapas históricas: a) el constitucionalismo español, debido a casi tres siglos de dominación y cuya influencia se dejó sentir inclusive en los documentos constitucionales posteriores a la Independencia mexicana consumada en 1821; b) el modelo de Francia, que tuvo destellos en el siglo XIX, primordialmente en la etapa de organización estatal centralista, y en especial con relación a la formación de un catálogo de derechos básicos, inspirado en el contenido de las declaraciones de derechos de las constituciones francesas revolucionarias; c) el de los Estados Unidos de América, ya que la primera Constitución del México independiente se diseñó sobre el modelo de la norteamericana de 1787, lo que ha dejado huella en documentos constitucionales posteriores hasta la actual Constitución vigente desde 1917, pero que también tuvo influencia a través de las cartas de las antiguas colonias inglesas en América, en la elaboración de un catálogo de derechos de la persona.<sup>7</sup>

Estas influencias se manifestaron en diversos contextos históricos y etapas por los que ha atravesado México a partir de su nacimiento como nación independiente, y por supuesto han dejado huella en la evolución histórica de la consagración y garantía de los derechos de la persona. Si bien no hay constituciones mexicanas que hayan carecido en lo absoluto de la adopción de algunos derechos, así sea en forma escasa y dispersa, se pueden apreciar etapas diferenciadas en dicha evolución. Además, no se debe perder de vista que México transitó por diversos modelos de organización de Estado, lo cual también tiene un impacto en la manera de consagrar y hacer efectivos los derechos básicos.

Esto se puede apreciar incluso desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 24, inspirado directamente en las constituciones francesas, y especialmente en la montañesa de 1793, dispuso: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el

<sup>7</sup> Véase a este respecto, Fix-Zamudio, Héctor y Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Derechos fundamentales”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *Panorama del derecho constitucional mexicano*, México, UNAM, Porrúa, 2006, pp. 1-40.

goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Esta declaración iusnaturalista predominó en esencia en los textos posteriores de las cartas fundamentales expedidas durante el siglo XIX.<sup>8</sup>

Una excepción a esta tendencia se observa en la Constitución Federal de 1824, pues si bien el constituyente compartía la filosofía iusnaturalista su texto no contenía un catálogo elaborado de derechos, ya que sólo se hallan algunos de éstos en diversas partes del documento,<sup>9</sup> en especial inspirados en aquellos contenidos en la Constitución de Cádiz de 1812,<sup>10</sup> que tuvo una vigencia intermitente en el territorio de la Nueva España.<sup>11</sup> La ausencia de una parte dogmática en forma en dicho texto fundamental, se ha atribuido al hecho de que tomó como modelo el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América, pero sin haber considerado las primeras diez enmiendas incorporadas a ésta en diciembre de 1791, que constituyen el llamado *Bill of Rights* de la Constitución norteamericana,<sup>12</sup> entre otras razones porque se entendía, previamente a

<sup>8</sup> Los textos de los diversos documentos constitucionales que tuvieron vigencia en México a que se hace alusión, pueden ser consultados en la obra Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002.

<sup>9</sup> Véase por ejemplo el contenido de los artículos 146 a 154 de la Constitución de 1824, que consagran derechos relacionados con la impartición de justicia en materia penal primordialmente, entre los que se encuentran: la prohibición de la pena de confiscación de bienes; la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley; la prohibición de aplicar tormentos de cualquier clase, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; la prohibición de que la autoridad tenga libre orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine. Asimismo, puede citarse el artículo 161, punto 4, que estableció como obligación de los estados: “...proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”.

<sup>10</sup> Véanse en especial los artículos 290 y siguientes del mencionado texto constitucional.

<sup>11</sup> El artículo 4o. de la Constitución de Cádiz de 1812 estableció que: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Asimismo, contenía diversos derechos en materia de justicia penal, en especial en los artículos 290 y siguientes del mencionado texto constitucional.

<sup>12</sup> Este documento puede ser consultado en castellano en la obra Peces Barba, Gregorio *et. al.*, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987, pp. 116-118.

dichas modificaciones, que la consagración de los derechos correspondía al ámbito interno de los Estados integrantes de la federación.

En efecto, en los Estados Unidos de América la consagración de los derechos básicos iniciaron en algunas de las declaraciones locales,<sup>13</sup> antes que se estableciera a nivel federal el referido *Bill of Rights*.<sup>14</sup> Así, de forma similar, en México esto se dejó también en el ámbito de las entidades de la Federación,<sup>15</sup> que consagraron —antes que a nivel federal— catálogos de derechos fundamentales en sus correspondientes textos constitucionales.<sup>16</sup> La anterior afirmación se ratifica con lo dispuesto en el artículo 30 del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824: “La nación está obligada a proteger por las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.<sup>17</sup>

Años después, durante la vigencia de las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1835, que inauguraron la etapa centralista de México en el siglo XIX, ya se aprecia la ampliación de los derechos enunciados y su presentación listada u ordenada. Tales derechos se hallan plasmados en la primera y en la quinta de las leyes constitucionales mencionadas, esta vez bajo la influencia francesa. Así, en dichos textos la declaración de preeminencia, la obligatoriedad general y la prohibición de privación

<sup>13</sup> Entre las que se pueden mencionar las de Virginia (12 de junio de 1776), Pennsylvania (28 de septiembre de 1776), Maryland (11 de noviembre de 1776), Carolina del Norte (18 de diciembre de 1776), Vermont (8 de julio de 1777). Véase a este respecto, Peces Barba, Gregorio *et. al.*, *op. cit.*, pp. 97 y ss. Sobre el tema en particular también puede consultarse Tarr, G. Alan, *Comprendiendo las Constituciones estatales*, trad. de Daniel Barceló, México, UNAM, 2009, pp. 112 y ss.

<sup>14</sup> Éstas pueden ser consultadas en castellano en la obra Peces Barba, Gregorio *et. al.*, *op. cit.*, pp. 116-118.

<sup>15</sup> Un panorama sobre los derechos humanos en la historia constitucional de México puede encontrarse en Terrazas Salgado, Carlos, *Los derechos humanos en las Constituciones políticas de México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996, especialmente pp. 49-67. Véase también la obra de Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, 3a., ed., México, UNAM, Porrúa, 2004.

<sup>16</sup> Gámiz Parral, Máximo, *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 2a. ed., México, UNAM, 2000, p. 265.

<sup>17</sup> Un fenómeno similar podría estar ocurriendo en la actualidad, pues existen constituciones locales que prevén importantes derechos humanos no contemplados todavía en la Constitución federal, por lo que pueden en ciertos casos convertirse nuevamente en la pauta a seguir por esta última. *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho y seguridad internacional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.

o suspensión de los derechos del hombre las hallamos en el artículo 45, fracción V, de la tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de diciembre de 1936.<sup>18</sup>

Con el regreso al régimen federal marcado por el Acta de Reformas de 1847, mediante la cual se puso de nueva cuenta en vigor la Constitución de 1824, con algunas modificaciones, el tema de la consagración de los derechos fundamentales (de cuyo catálogo carecía este último texto constitucional como ya lo señalamos), se asignó a una ley secundaria de las denominadas leyes constitucionales —que se pretendía que desarrollaran el texto constitucional y que se distinguían del resto de la legislación por no poder ser modificadas, sino hasta pasado cierto tiempo de su entrada en vigor—. <sup>19</sup> El Acta de Reformas resulta significativa porque fue el primer instrumento constitucional en consagrar a nivel nacional el juicio de amparo,<sup>20</sup> como instrumento de garantía de los derechos de la persona (artículo 25 del Acta).<sup>21</sup>

La conformación de un catálogo unificado, consolidado y amplio de derechos fundamentales, lo encontramos finalmente en la Constitución Federal de 1857,<sup>22</sup> que en su artículo primero señaló que la finalidad de toda organización política radica en los derechos humanos, tal como lo

<sup>18</sup> Disposiciones similares se hallan en el artículo 5o. del Acta Constitutiva y de reformas (a la carta de 1824) de 18 de mayo de 1847; 30 del Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856; 1o. de la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, así como 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865.

<sup>19</sup> El artículo 5o. del Acta de Reformas señalaba textualmente: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

<sup>20</sup> Cabe mencionar que incluso la que es ampliamente reconocida como la primera sentencia de amparo fue dictada el 13 de agosto de 1849, durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847, con base precisamente en su artículo 25. El asunto se originó por la orden de destierro contra el C. Manuel Verástegui, dictada por el Gobernador del estado de San Luis Potosí, don Julián de los Reyes. El afectado por la orden mencionada acudió al juez de Distrito del lugar y solicitó el amparo de la justicia federal; el licenciado Pedro Zamano, primer suplente del Juzgado de Distrito, resolvió el asunto con fundamento en el señalado artículo 25, de manera que impidió el destierro por no haberse seguido juicio alguno previo. Véase a este respecto, Moreno, Daniel, *El pensamiento jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1979, pp. 189 y 190.

<sup>21</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, UNAM, Porrúa, 2003, pp. 480 y ss.

<sup>22</sup> Al respecto, véase Pizarro Suárez, Nicolás, *Reformas a la Constitución de 1857*, t. II: *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, L Legislatura. Los derechos del*

establecía el artículo 1o. inciso 2, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual: “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.<sup>23</sup> Además, en el citado precepto de la Constitución mexicana se agregó: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Llama la atención que en la Constitución de 1857, al tiempo que se expresó la declaración categórica de los derechos de la persona, que son el objeto y la base de las instituciones sociales, no se estableció como su complemento —afín a esta concepción claramente iusnaturalista—, una disposición similar al artículo IX de la Constitución federal de los Estados Unidos y en varias otras de América Latina, entre las cuales destaca el artículo 33 de la Constitución argentina de 1853, reformada en 1860 y por tanto contemporánea de la nuestra, sobre la existencia de derechos o garantías implícitos, es decir, que la enumeración de los derechos consagrados por la Constitución no debía entenderse como negación de aquellos que conserva el pueblo (Estados Unidos de América) o que nacen del principio de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno (Argentina).

No obstante ello, coincidían los tratadistas mexicanos de la época, entre ellos José María Lozano e Isidro Montiel y Duarte, en el sentido de que los derechos del hombre eran anteriores y superiores a la Constitución, la que únicamente consagraba los de mayor importancia, los cuales, por el hecho de ser enumerados en los preceptos fundamentales, se transformaban en garantía de acuerdo con la romántica idea de los revolucionarios franceses de que bastaba consagrar un derecho en un texto constitucional para que el mismo fuese respetado por gobernantes y gobernados.<sup>24</sup>

*pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones (Historia constitucional 1847-1917)*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1978, pp. 488-490.

<sup>23</sup> Este documento puede ser consultado en castellano en la obra Peces Barba, Gregorio *et. al.*, *op. cit.*, pp. 112-115.

<sup>24</sup> Véase a este respecto el comentario de Héctor Fix-Fierro al artículo 1o. de la Constitución Federal en la obra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, co-

Por último, se debe mencionar que la Constitución de 1857 consolidó el juicio de amparo a nivel federal y fue precisamente bajo la vigencia de este texto fundamental que se dio la evolución legislativa y jurisprudencial que llevó a la consagración de dicho instrumento de garantía en los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente de 1917.<sup>25</sup>

### III. ALGUNOS COMENTARIOS AL CATÁLOGO DE DERECHOS DE LA PERSONA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Como señalamos en el apartado anterior, la Constitución de 1857 se distingue de los diversos documentos constitucionales con los que había contado México, por contener un catálogo concentrado y ordenado de derechos, muchos de los cuales fueron retomados de tales documentos previos, pero otros son producto de las propuestas y debates de los integrantes del poder constituyente que le dio origen.

Cabe destacar que el catálogo de derechos de la Constitución de 1857 es el antecedente directo y en muchos aspectos casi idéntico al texto original del título primero, capítulo I, de la Constitución vigente de 1917, que ha sido modificado varias ocasiones para ampliar derechos ya existentes, reubicarlos dentro del propio texto y en varios casos agregar derechos que no estaban contemplados originalmente.

La Constitución de 1857 ha sido y es en la actualidad un referente básico a la hora de entender el sentido y alcance de muchos de los derechos previstos en la Constitución actual y de allí otro de los factores de su importancia. Muchos de los derechos en el proceso constituyente de 1917 fueron retomados con modificaciones mínimas, en ocasiones únicamente de carácter gramatical, y aprobados sin mayor discusión, por lo que los debates del Constituyente de 1857 plasman en realidad el sentido original de tales derechos básicos.

A este respecto, las crónicas del Congreso Constituyente de 1857 editadas por Francisco Zarco<sup>26</sup> permiten apreciar la capacidad y compromi-

*mentada y concordada*, 18a. ed., México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. I, en especial pp. 1-5.

<sup>25</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el Juicio de Amparo”, *cit.*, pp. 497 y ss.

<sup>26</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, ed. facsimilar de la obra publicada en 1916, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

so de quienes integraron dicho Congreso. Además, hay que mencionar las obras de los autores que contribuyeron con sus comentarios a apreciar el contenido de la nueva Constitución;<sup>27</sup> éstos son precisamente materiales indispensables, aun hasta nuestros días, en la comprensión del significado del contenido de dicho documento. Habría tal vez que mencionar que recientemente se agregaría a dichas fuentes relevantes de consulta la jurisprudencia histórica, esto es, la labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación, en especial la Suprema Corte de Justicia, cuyos precedentes no eran de fácil consulta por encontrarse en los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación, publicados en las últimas tres décadas del siglo XIX, pero la propia Suprema Corte ha digitalizado y permitido su consulta a través de un disco compacto bajo el título *Jurisprudencia Histórica*, con diversos motores de búsqueda que facilitan localizar los criterios sobre los cuales fue construido judicialmente el amparo y fueron interpretados los derechos de la persona en casos concretos.

Respecto al contenido del catálogo de derechos, podemos mencionar que éstos se encontraban previstos básicamente de los artículos 1o. al 29 del texto constitucional. Enseguida haremos un breve recuento de su contenido original, pues durante la vigencia de la Constitución de 1857 hubo varias reformas que modificaron, entre otros, a los artículos 5o., 7o., 11, 23, 27, 35 y 102.<sup>28</sup>

El título I, sección I, de la Constitución se intitulaba “de los derechos del hombre”, que era una denominación muy propia de la época, seguramente influenciada por la Declaración francesa de 1789, que hacía alu-

<sup>27</sup> Consultar entre otros a: Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871. Disponible en versión electrónica en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=363>; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 6a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1998; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, ed. facsimilar de la obra publicada en 1902, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio*, 4a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1987; Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1989, t. V.

<sup>28</sup> Dichas reformas pueden consultarse en la obra Zarco, Francisco, *op. cit.*, pp. 919 y ss. Véase también sobre el particular: Flores Imer B., “La Constitución de 1857 y sus reformas a 150 años de su promulgación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano*, cit., pp. 304 y ss.; *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas. Anteproyecto del señor licenciado Don José Diego Fernández*, ed. facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

sión al género humano por referencia genérica al “hombre”, aunque no estaba esto completamente distanciado de ser indicativo de una situación de desigualdad evidente entre hombres y mujeres en muchos aspectos. En lo sucesivo utilizaremos el término “persona” en lugar del de “hombre”.

En la primera parte del artículo 1o. se declara que los derechos de la persona son la base y el objeto de las instituciones sociales, esto es, se pone como el centro y finalidad de la organización institucional a la persona.<sup>29</sup> Lo verdaderamente importante y trascendente no son las instituciones *per se*, sino que éstas adquieren valor, utilidad y razón de ser, siempre que se tiendan a satisfacer y garantizar en mayor medida los derechos de la persona. Ésta es una declaración de la que lamentablemente carecería décadas más tarde la Constitución de 1917, por razón de estar apoyada en bases ideológicas e incluso una concepción diversa del derecho, pero que de existir constituiría un importante punto de apoyo para el reclamo de la eficacia de los derechos básicos.

La segunda parte del artículo 1o. de la declaración mencionada sirve de base para afirmar en consecuencia un compromiso jurídico que deben acatar las autoridades del país (dándole carácter nacional y no sólo federal al catálogo de derechos), y las leyes (mandato dirigido especialmente al legislador), que consiste en el deber de respetar y sostener, en el sentido de apoyar y hacer que otros respeten, las garantías que otorga la Constitución.

El artículo 2o. proscribía la esclavitud de origen nacional con la afirmación de que en la República todos nacen libres —y reafirma con esto una tradición ya arraigada contra dicha práctica en México desde inicios del siglo XIX—, y también en consonancia descalifica abiertamente dicha práctica en otros países, al señalar en un sentido protector que aquellos esclavos que entraran a territorio nacional recobrarían “por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.<sup>30</sup>

La esclavitud es una de las prácticas nugatorias de la más básica esencia de la dignidad, de la que ha sido testigo la humanidad en diversas épocas y lugares, y que consiste básicamente en “el estado o condición

<sup>29</sup> Artículo 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

<sup>30</sup> Artículo 2o. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese sólo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos” (artículo 1o. de la Convención sobre la Esclavitud de 1926).

La proscripción absoluta de la esclavitud ha sido una posición que México ha sostenido desde inicios del siglo XIX, respecto a lo cual existen testimonios expresos que así lo acreditan; cabría mencionar a este respecto el Bando de Miguel Hidalgo y Costilla de 6 de diciembre de 1810, por el cual declaró la abolición de la esclavitud; la Ley de 5 de abril de 1837, por la cual “queda abolida la esclavitud en la República, sin excepción alguna”; y el extenso Tratado convenido entre la República mexicana y el gobierno británico para la abolición del tráfico de esclavos, fechado en la Ciudad de México el 24 de febrero de 1841, cuyo artículo 1o. prescribía: “El comercio de esclavos se declara por este tratado, total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República mexicana, como lo está ya la esclavitud en el territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran Bretaña”.

El artículo 3o. afirma la enseñanza como el ejercicio de una libertad, más que como un derecho exigible en términos actuales, y remite a la ley respecto a las profesiones que necesitarían título para su ejercicio.<sup>31</sup>

El artículo 4o. consagra la libertad de trabajo, únicamente condicionada a que dicha actividad sea útil y honesta. La restricción al ejercicio de dicha libertad sólo podrá provenir de sentencia judicial o por resolución gubernativa, cuando se ataquen derechos de tercero o se ofenda a la sociedad, respectivamente.<sup>32</sup> En consonancia con lo anterior, en el artículo 5o. se prohíbe el trabajo forzado y sin remuneración, que también estaría en algún modo vinculado a la proscripción de la esclavitud; en el mismo sentido, se prohíbe utilizar como pretexto la celebración de actos contractuales, de modo que impliquen afectaciones a la libertad personal por causas de trabajo, educación o de voto religioso, ni de convenios en los que una persona supuestamente admita alejarse de algún lugar o de la patria.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Artículo 3o. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

<sup>32</sup> Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

<sup>33</sup> Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que

En los artículos 6o. y 7o. se consagran en general la libertad de expresión, misma que tiene como límites la moral, los derechos de tercero, o los casos en que sirva para provocar un delito o perturbe el orden público. En su modalidad de expresión escrita o publicación de escritos, destaca la prohibición absoluta de la censura previa y sus límites son la vida privada, la moral y la paz pública. Asimismo, la sanción de los delitos de imprenta se someten para su juzgamiento a la figura del jurado, uno para calificar los hechos y otro para imponer el castigo que corresponda.<sup>34</sup>

El artículo 8o. consagra el derecho de petición, siempre que se realice por escrito y en forma pacífica y respetuosa, lo que obliga a la autoridad a hacer llegar la respuesta que corresponda al peticionario. Dicho derecho, sin embargo, está restringido únicamente a los ciudadanos cuando la materia de la petición es de índole política.<sup>35</sup>

El artículo 9o. establece el derecho de reunión y asociación pacífica para fines lícitos y de igual manera reduce su goce en asuntos políticos a los ciudadanos de la República únicamente, al igual que proscribire la deliberación de cualquier reunión armada.<sup>36</sup>

En el artículo 10 se reproduce el derecho a poseer y portar armas para su legítima defensa, generado históricamente de las luchas de protestantes y católicos en Inglaterra siglos atrás. Dicho derecho únicamente es-

tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

<sup>34</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

<sup>35</sup> Artículo 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

<sup>36</sup> Artículo 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

taba limitado en cuanto a cierto tipo de armas que estuviesen prohibidas por la ley.<sup>37</sup>

El artículo 11 proclama la libertad de tránsito y el derecho a mudar de residencia dentro del territorio nacional y para entrar o salir de éste, lo que estará sujeto únicamente al ejercicio de las atribuciones propias de las autoridades administrativas o judiciales.<sup>38</sup>

El artículo 12 consagra un derecho de igualdad de los habitantes del territorio frente a títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, a los que se les desconoce reconocimiento alguno, incluso los otorgados o reconocidos en otras naciones. No obstante, se deja fuera de la prohibición, y a su vez se deja abierta la posibilidad de otorgamiento de recompensas por motivos de honor, a quienes presten servicios eminentes a la patria o a la humanidad.<sup>39</sup>

Isidro Montiel y Duarte, en su importante *Estudio sobre garantías individuales* en la Constitución de 1857, hace referencia a un decreto de 2 de mayo de 1826 en el que se señaló:

quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen... El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas, y demás signos que recuerden la antigua dependencia o enlace de esta América con España.

De esta manera, en opinión de dicho autor “murió entre nosotros esa institución, y por lo mismo han callado las leyes”.<sup>40</sup>

A ese mismo decreto hace referencia José María Lozano, en su *Estudio del derecho constitucional patrio*, como la abolición de la nobleza en la

<sup>37</sup> Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrirán los que las portaren.

<sup>38</sup> Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

<sup>39</sup> Artículo 12. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

<sup>40</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, cit., p. 97.

República mexicana, que desde su punto de vista estaba formada por dos tipos diversos, aquella creada a virtud de la Conquista y otra que califica de *comprada* que derivaba propiamente de la adquisición de títulos nobiliarios del rey a cambio de altas sumas de dinero.<sup>41</sup>

No debe perderse de vista que la igualdad de las personas, basada en el hecho de ser seres humanos y no de pertenecer a una cierta clase o grupo, o de tener determinado origen o posición social, ha sido una lucha en constante evolución, baste señalar que dicha idea era precisamente uno de los baluartes que inspiraron la Revolución francesa de 1789 y que no ha permanecido estático, pues se encuentra en la actualidad también presente en un sinnúmero de documentos internacionales de derechos humanos.

En el artículo 13 se consagran otras manifestaciones del derecho a la igualdad, al prohibir la expedición de leyes privativas y el establecimiento de tribunales especiales. Asimismo, de manera complementaria, podemos destacar que se prohíben los fueros (autoridad para juzgar o privilegios), con excepción del de guerra para sancionar los delitos y faltas propios de la disciplina militar.<sup>42</sup>

A partir del artículo 14 se consagran derechos de las personas frente a la ley y a su aplicación a través del sistema de justicia. En este sentido, en dicho precepto se prohíbe la expedición de leyes con efectos retroactivos, en el entendido de que toda ley ordena las conductas a partir de su entrada en vigor y no hacia el pasado.

Por otra parte, se eleva a rango de derecho la exacta aplicación de la ley a las situaciones previstas en ésta y se prohíbe establecer tribunales *ex post facto*, en consonancia con la prohibición de tribunales especiales.<sup>43</sup>

De este precepto destacamos la exacta aplicación de la ley como un derecho, lo que resulta controvertido, y se propicia la necesidad del juicio de amparo en materia judicial, generando desde entonces la revisión

<sup>41</sup> Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 220 y 221.

<sup>42</sup> Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

<sup>43</sup> Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

desde los tribunales federales de toda aplicación de la ley señalada como inexacta por los abogados litigantes y que posteriormente se extendería a la revisión de los fallos de los tribunales superiores locales. Esto ha tenido efectos que se siguen sintiendo hasta nuestros días y que sigue provocando un número creciente de asuntos en los que se sostiene como base que existió una “inexacta” aplicación de la ley.

Es consustancial a la aplicación de la ley que ésta se aplique a los supuestos previstos en ella y para los casos de desvíos, por exceso o por defecto, existen los medios de impugnación conocidos como recursos ordinarios (apelación o queja), que permiten al tribunal de última instancia revisar las decisiones de los órganos jurisdiccionales de primera instancia. El problema consiste aún hoy día en que la exigencia genérica del derecho a la exacta aplicación de la ley es tan amplia que también abarcó a los órganos superiores de decisión, de manera que se justificaron ulteriores revisiones, de lo ya revisado, generando así un problema aún no resuelto de instancias ulteriores a las dos comúnmente aceptadas.

La intención por supuesto era buena, hacer prevalecer el respeto a las leyes y aplicarlas para los casos y con las condiciones para los cuales específicamente fueron previstas, esto aleja la discreción judicial y administrativa y reduce las posibilidades de alguna arbitrariedad, pero crea otro problema, que en cualquier caso y circunstancia podría simplemente alegarse una inexacta aplicación de la ley, sobre todo en el ámbito judicial y eso trae consigo que sea cual fuere el sentido de los fallos hay que tramitar el procedimiento.

El amparo judicial terminó por centralizar lo que de hecho estaba dividido de acuerdo con el régimen federal, esto es, con la evolución de ese tipo de amparo se va consolidando una estructura vertical que culmina con los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia a la cabeza, de manera que cualquier decisión o asunto en el ámbito judicial, por modesto que sea, puede ser revisado ulteriormente por los tribunales federales en ejercicio de su competencia de amparo.

El artículo 15 contiene prohibiciones a la celebración de tratados internacionales para evitar la extradición de quienes hubieren cometido delitos políticos, o de quienes habiendo cometido un delito del orden común hubieren tenido la condición de esclavos, mismos que de conformidad con el artículo 2o. de la propia Constitución obtienen su libertad por el hecho de entrar a territorio nacional. La protección prevista en este pre-

cepto se ve coronada por la prohibición de celebrar tratados que vulneren los derechos de la persona previstos en la propia Constitución.<sup>44</sup>

Con relación a la primera prohibición, José María Lozano ya advertía en ese entonces:

Guardémonos, sin embargo, de confundir con los delitos políticos el robo, el plagio, el incendio, el asesinato y todo ese funesto y asolador cotejo de crímenes que se abriga bajo una bandera política. Si las circunstancias de proclamar un plan político quitara a todos estos crímenes su carácter verdadero, su naturaleza propia, nada más seguro que la impunidad. Dad una bandera política, haced firmar un plan revolucionario a una cuadrilla de bandoleros que se propone vivir del asalto en los caminos, y cuando sean aprehendidos y juzgados alegarán que son reos de delito político.<sup>45</sup>

Por lo que se refiere a la prohibición de la celebración de tratados para la extradición de personas acusadas de delitos comunes que hayan estado sometidas a esclavitud, es una innovación de la Constitución de 1857. Incluso durante la vigencia de ésta, el Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 23 de mayo de 1862, en su artículo VI, disponía que dicho tratado no se aplicaría a "... la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México".

El artículo 16 de la Constitución de 1857 está dirigido básicamente a la protección de las personas contra injerencias arbitrarias de la autoridad en su persona, bienes y familia. No obstante, el mismo precepto expresa el principio de legalidad según el cual todo acto de molestia por parte de las autoridades debe estar apoyado en la ley y constar así por escrito. Los únicos casos exceptuados son la aprehensión que puede hacer cualquier persona de quienes sean sorprendidos cometiendo un delito, con la condición de que fueren conducidos sin demora a la autoridad.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Artículo 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

<sup>45</sup> Lozano, José María, *op. cit.*, p. 262.

<sup>46</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

En el artículo 17 se prohíbe en primer término la prisión como castigo para quienes hubieren incurrido en deudas de carácter civil; asimismo se proscribe el uso de la violencia para hacer valer sus derechos y se afirma la labor de los tribunales en la impartición de justicia gratuita, los que deberán estar a disposición de las personas para tal efecto.<sup>47</sup>

En el artículo 18 se limitan los casos en que habrá lugar a prisión, que son los delitos que ameriten pena corporal, de manera que si en un proceso se detecta que no se está en dicha circunstancia debe ponerse a la persona en libertad bajo fianza. Asimismo, se prohíbe prolongar la detención o prisión ordenada como pena, cuando se aduzca falta de pago de honorarios o pago de cantidad alguna adeudada.<sup>48</sup>

El tiempo máximo que puede permanecer una persona detenida para efectos de determinar si ha lugar a someterla a proceso penal, por considerarse que está involucrada en algún delito, es de tres días, dentro de los cuales debe emitirse un auto judicial de prisión. De no acatar dicho término, se genera responsabilidad para las autoridades involucradas de toda índole. Los malos tratos y la extorsión en las prisiones estaban desde entonces prohibidas.<sup>49</sup>

El artículo 20 consagra el debido proceso para los implicados en asuntos del orden penal ante los tribunales. Los derechos incipientes pero de índole básica o fundamental pretenden asegurar una adecuada defensa para el inculpado, que involucra saber quien y de qué se le acusa, rendir

funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

<sup>47</sup> Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

<sup>48</sup> Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

<sup>49</sup> Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

su declaración ante el juez, ser careado con los testigos, tener acceso a los datos para preparar su defensa y contar con defensor.<sup>50</sup>

El artículo 21 reserva a los jueces la aplicación de las penas, mientras que deja a la autoridad administrativa la imposición de multa y la reclusión hasta por un mes, en los casos concretos que señale la ley.<sup>51</sup> El artículo 22 prohíbe de manera absoluta la imposición de penas inusitadas o trascendentales, algunas de las cuales son las de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquiera especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes.<sup>52</sup> Dicho catálogo tiene sus orígenes varios siglos atrás y de ello dan muestra algunos documentos célebres como la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215.<sup>53</sup>

Uno de los preceptos que especialmente llama la atención de entre los que comentamos es el artículo 23,<sup>54</sup> que proclama la abolición de la pena de muerte a cargo del Poder Ejecutivo, una vez que fuera establecido el régimen penitenciario. Esto evidencia una vocación abolicionista del constituyente de 1857 que lamentablemente no cristalizó en ese entonces, ni

<sup>50</sup> Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

<sup>51</sup> Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

<sup>52</sup> Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

<sup>53</sup> Para consulta de diversos documentos históricos sobresalientes, véase Peces Barba, Gregorio *et al.*, *op. cit.*

<sup>54</sup> Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

tampoco en la Constitución de 1917, la que contempló la pena de muerte hasta fecha reciente en que fue definitivamente abolida por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 9 de diciembre de 2005.

En tanto la pena de muerte quedaba abolida en los términos señalados, se proscribía de manera definitiva en los casos de delitos políticos y únicamente podía ser aplicada en casos específicos, tales como: al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería.

En el artículo 24 se agregan algunos derechos procesales básicos a favor de los involucrados en un juicio penal.<sup>55</sup> El primero de ellos tiene que ver con las instancias máximas por las que puede transcurrir el proceso penal hasta su culminación definitiva; el segundo, con la protección de las personas contra el doble enjuiciamiento por los mismos hechos (aunque el texto señala que por el mismo delito); y el tercero, respecto a la protección contra la incertidumbre e indeterminación jurídica que provoca la absolución de la instancia, como una práctica nociva en perjuicio de las personas involucradas en un proceso penal.

La alusión a las tres instancias como máximo fue un precepto que se vino reiterando de texto en texto constitucional, sin haber sido objeto de una reflexión detallada y profunda la justificación de su permanencia. Después de la primera, las instancias que siguen por lo regular adoptan el término del medio de impugnación que les sirve a manera de entrada o inicio, así, a la segunda instancia en un proceso se le conoce regularmente como apelación y a la tercera en el siglo XIX como súplica o suplicación.

La introducción de la casación de tipo español en México en 1872, con antecedentes en el recurso de nulidad previsto en el artículo 261 de la Constitución de Cádiz, del que tocaba conocer al Tribunal Supremo de Justicia “contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso”, vino en algunos casos a integrar la tercera instancia que era desempeñada hasta entonces por la suplicación y en otros se convirtió en un medio de impugnación ulterior. La casación era conocida y decidida por los tribunales superiores de justicia en sus respectivos ámbitos de competencia, luego de lo cual era interpuesto el amparo ante los tribunales federales; en el ámbito local, la casación tuvo

<sup>55</sup> Artículo 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

una vigencia efímera y la última ocasión en que tuvo presencia en materia penal fue en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894.<sup>56</sup>

Diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en amparo confirman la existencia de las tres instancias en asuntos judiciales locales, en algunos, además, la casación local, luego de las cuales se agregaba el amparo con sus dos instancias, lo cual, de facto, significaba numéricamente cinco instancias o etapas de decisión diversas. Ello se aprecia en diversas ejecutorias, como la dictada el 14 de octubre de 1890, en el caso Vicente Enríquez contra el Tribunal Superior de Chihuahua; la emitida el 9 de junio de 1892, en el caso de Anselma Echeverría viuda de Amézaga, contra las sentencias que en tres instancias pronunciaron los tribunales de justicia del estado de Tamaulipas, y contra la casación pronunciada también por el Tribunal respectivo, en los autos de un juicio civil seguido por la quejosa sobre pago de una cantidad de pesos; o también la dictada el 18 de marzo de 1893, en el caso de Marcos Salas contra la ejecución del fallo dictado de conformidad en tres instancias por los tribunales del estado de Nuevo León, condenándolo a sufrir la pena capital por el delito de homicidio calificado.

El artículo 25 de la Constitución de 1857 protege una de las manifestaciones del derecho a la vida privada, al prohibir el registro de la correspondencia bajo cubierta, conducta que de no ser observada, se prevé que debe ser castigada de manera severa.<sup>57</sup>

En el artículo 26 se consagra el derecho de toda persona a no ser molestanda en sus bienes o propiedades en tiempos de paz por ningún militar, que no podrá exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, a no ser que cuenten con el consentimiento del propietario; lo anterior salvo que se esté en tiempo de guerra, en que se observará lo previsto por la ley.<sup>58</sup>

<sup>56</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Presente y futuro de la casación civil...*, cit., pp. 237-249; Bustillos, Julio, "Surgimiento y decadencia de la casación en México", *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 3, enero-junio de 2004, pp. 145-159, y del mismo autor *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, México, Porrúa, UNAM, 2008.

<sup>57</sup> Artículo 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

<sup>58</sup> Artículo 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

El artículo 27 protege el derecho de propiedad pero le da una función social, de manera que únicamente puede ser afectada u ocupada con el consentimiento de la persona, salvo que se trate de causa de utilidad pública, previa indemnización y se sigan los requisitos que la ley debe establecer. Dicho precepto desconoció la capacidad legal de las corporaciones civiles o eclesiásticas de cualquier índole para adquirir o administrar bienes raíces, salvo los destinados para su objeto directo.<sup>59</sup>

En el artículo 28 se prohíben los monopolios, salvo los propios del Estado como son la acuñación de moneda, los correos, o los privilegios que se otorguen a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.<sup>60</sup>

El título I, sección I, de la Constitución de 1857, culmina con las hipótesis y el procedimiento para proceder a la suspensión de los derechos para hacer frente a los casos en que se vea amenazada la sociedad. En situaciones naturales, sociales o de conflicto que pongan en peligro a la sociedad, corresponde al presidente de la República mediante la aprobación del órgano legislativo decretar la suspensión de derechos por un tiempo limitado y con base en prevenciones generales. Destaca que la Constitución de 1857, a diferencia de la de 1917, señala como derechos no suspendibles aquellos que aseguren la vida de las personas.<sup>61</sup> En este

<sup>59</sup> Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

<sup>60</sup> Artículo 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

<sup>61</sup> Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

sentido, no cabe duda que la redacción del artículo 29 en la Constitución de 1857 es aún más avanzada que la actual del mismo precepto en la Constitución de 1917 y resultaría ser más acorde con los instrumentos internacionales vigentes que prohíben la suspensión del derecho a la vida o la integridad personal en cualquier circunstancia, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>62</sup> en su artículo 27, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>63</sup> en su artículo 4o., que regulan con mayor precisión que nuestro precepto constitucional las situaciones de emergencia.

<sup>62</sup> Dicho precepto de la Convención Americana establece: Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3o. (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4o. (derecho a la vida); 5o. (derecho a la integridad personal); 6o. (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9o. (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

<sup>63</sup> Dicho precepto del Pacto señala: Artículo 4o. 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6o., 7o., 8o. (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3. Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

La sección II, del título I, se destina a la determinación de quienes se considera que poseen nacionalidad mexicana y las implicaciones que esto conlleva.<sup>64</sup> La sección III hace referencia a los extranjeros y afirma que éstos gozarán de los derechos previstos en la sección I en los términos en que son otorgados, y prevé la facultad del gobierno de hacer abandonar el territorio a los extranjeros perniciosos; además, se señalan en forma genérica las obligaciones de los extranjeros en materia de contribuciones y de respeto a las leyes, instituciones y decisiones de las autoridades.<sup>65</sup>

Por último, la sección IV (artículos 34 a 37)<sup>66</sup> detalla la condición jurídica de la ciudadanía mexicana, de la que forman parte los derechos políticos y las prerrogativas inherentes a la misma, así como las hipótesis de pérdida, suspensión y rehabilitación de derechos ciudadanos.

Como puede apreciarse, el catálogo de derechos de la persona diseñado por el Congreso Constituyente de 1856 y finalmente plasmado en la Constitución de 1857, no deja lugar a dudas del genio y compromiso a favor de la libertad de quienes lo integraron. La tarea que realizaron fue de una magnitud e importancia tales que estaba destinada a trascender como lo ha hecho en principio a través de la Constitución vigente, no únicamente en los aspectos sustantivos de los derechos, sino en los mecanismos de protección, como veremos a continuación.

<sup>64</sup> Véanse artículos 30 a 33, el artículo 30 que señala quiénes son mexicanos; el artículo 31 que precisa las obligaciones de los mexicanos, y el 32 que establece el derecho de preferencia de los mexicanos frente a los extranjeros para ocupar empleos, cargos o comisiones públicas.

<sup>65</sup> Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., título 1, de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

<sup>66</sup> Destaca el artículo 35 que establece entre las prerrogativas de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

#### IV. LOS INSTRUMENTOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LA PERSONA EN EL SIGLO XIX

La Constitución de 1857, como señalamos, no se distingue únicamente por haber contado con un catálogo elaborado y ordenado de derechos de la persona, sino que también un signo distintivo de su valor como documento constitucional en la historia de México fue la consolidación del juicio de amparo, como instrumento para la salvaguarda judicial de tales derechos. Lo anterior tiene relevancia si se toma en cuenta que el mejor de los catálogos de derechos carecería de sentido sin la existencia de instrumentos de garantía de los mismos.<sup>67</sup>

Por otra parte, la consolidación del juicio de amparo significó para la Suprema Corte de Justicia afirmar su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución frente a los otros dos poderes del Estado, en especial el Legislativo. En este sentido, el amparo no sólo significó contar con un mecanismo de protección de los derechos, sino que situó a la Suprema Corte como verdadero poder, al tener la oportunidad de revisar los actos del Ejecutivo y del Legislativo que vulneraban tales derechos.

El juicio de amparo se estableció en los artículos 101 y 102 de la Constitución, pero su consagración no estuvo exenta de problemas. Cabría señalar en principio que los congresistas que pugnaron por su consagración constitucional se apoyaron básicamente en la figura de la revisión judicial de las leyes en los Estados Unidos de América, en la forma expuesta por Alexis de Tocqueville en su obra *La democracia en América*.<sup>68</sup> Sin embargo, cuando fue presentado el proyecto a discusión surgió la idea que podía funcionar con la inclusión de la figura del jurado, lo que hubiera tornado impráctico su funcionamiento; afortunadamente, en la etapa de revisión final se suprimió de manera poco usual la alusión al jurado y así fue aprobado por el Congreso.<sup>69</sup>

De conformidad con el artículo 101 (que corresponde en la Constitución actual al artículo 103):

<sup>67</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, UNAM, Porrúa, 2003, pp. 491-497.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 492.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 494. Véase también Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, t. I, pp. 103-109.

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo que se refiere al artículo 102 (que vendría a ser la base del artículo 107 de la Constitución vigente de 1917), dicho precepto estableció:

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Además de la importancia de la consolidación del amparo en la Constitución de 1857, la evolución práctica de la institución en la que se sentaron las grandes bases de su funcionamiento se dio precisamente en el periodo de vigencia de dicha ley suprema y su evolución normativa. Así, pasarían todavía cuatro años más, antes de que fuera reglamentado, y es precisamente en virtud de la Ley de 1861, conocida como la primera Ley de Amparo,<sup>70</sup> que se inicia su paulatina evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinal. La construcción jurisprudencial del amparo (tal vez la más rica de la historia en beneficio de la institución y sus efectos proyectores, misma que abarcó de 1871 a 1914), que alimentaba las diversas leyes de amparo, sirve de muestra del prestigio que adquirió y que la convirtió en una institución admirada e incorporada en los ordenamientos de otros países, hasta incluso un siglo después, ser ampliada al ámbito internacional.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> El título completo de esta Ley fue el de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 30 de noviembre de 1861.

<sup>71</sup> Véase a este respecto Fix-Zamudio, Héctor, *Evolución y perspectivas del derecho de amparo mexicano*, cit., pp. 805-826.

### 1. *La Ley de Amparo de 1861, la primera Ley de Amparo*

Antes del inicio de la vigencia de la primera ley de amparo existieron algunos intentos de reglamentación de la institución,<sup>72</sup> los cuales no prosperaron; además, durante el siglo XIX México sufrió constantes turbulencias políticas y sociales que ahuyentaban la idea de estabilidad. Así, fue hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando se reconoció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de intérprete máximo de la Constitución; a partir de entonces, a la Corte correspondió establecer lo que denominamos interpretación definitiva de la Constitución, es decir, aquella que no puede ser examinada ni modificada por otro órgano.<sup>73</sup>

La primera Ley de Amparo por la situación de inestabilidad del país tuvo dificultades para ser aplicada plenamente, pero fue el intento inicial por dar cause normativo y procesal a una nueva institución; el amparo en dicha ley es, más bien, una especie de queja materialmente administrativa decidida por jueces, que un juicio contra la autoridad, misma que ni siquiera tenía el carácter de parte, pues era representada por el Fiscal, en ese entonces adscrito a la Suprema Corte de Justicia.

El amparo era tramitado en tres instancias, la primera de ellas ante un juez de Distrito; la segunda ante un tribunal de circuito y, siempre que éste modificara la decisión del primero, cabía la posibilidad de apelar ante la primera sala de la Suprema Corte a cargo de emitir la decisión final. Las sentencias eran publicadas en los periódicos para efectos de exigir la responsabilidad de las autoridades que se habían atrevido a transgredir la Constitución.

Luego de la primera ley de amparo vendrían las de 1869, 1882<sup>74</sup> y los códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1892 y 1908. Durante la

<sup>72</sup> Éstos pueden consultarse en la obra de Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1987. Véase también la nota introductoria a la obra de José Luis Soberanes Fernández, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1994, pp. 9-14.

<sup>73</sup> Véase a este respecto Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1996.

<sup>74</sup> Respecto al análisis histórico minucioso de los debates y la evolución normativa del amparo, puede consultarse Barragán Barragán, José, *op. cit.*; *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987; *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1987; *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, México, UNAM, 1993.

vigencia de la Constitución de 1917 se adoptarían las leyes de amparo de 1919 y 1936, esta última actualmente en vigor con un gran número de modificaciones hasta la fecha. Enseguida haremos unos breves comentarios sobre las diversas leyes y sus rasgos más distintivos.<sup>75</sup>

## 2. *La Ley de Amparo de 20 de enero de 1869*

En el artículo 13 de la segunda Ley de Amparo, que llevó como título el de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869, se da un cambio con respecto a la ley previa y se reduce la tramitación del amparo a dos instancias necesarias, la primera de ellas ante un juez de Distrito y la segunda a través de la revisión del fallo de éste ante la Suprema Corte de Justicia en Pleno, lo cual garantizaba la uniformidad de la interpretación de la Constitución.<sup>76</sup>

En la exposición de motivos de esta Ley se encuentran los argumentos que sirvieron de sustento al artículo citado, con el fin de ilustrar este punto enseguida reproducimos algunas de sus partes:

*Aun cuando las sentencias sobre amparo, no deban tener para otros juicios toda la fuerza de las ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la constitución,<sup>77</sup> como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito, sus superiores.<sup>78</sup>*

<sup>75</sup> Sobre la evolución normativa del amparo y los rasgos de cada época, véase Fix-Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia...*, cit., pp. 497-533.

<sup>76</sup> El mencionado artículo 13 de la Ley señaló: “Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las Partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en todo caso, y sin nueva dilación remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia”.

<sup>77</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>78</sup> Las exposiciones de motivos de esta Ley como de los ordenamientos posteriores que regularon el amparo pueden consultarse en la obra de Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, cit., pp. 365-440.

Uno de los rasgos más característicos de la segunda ley de amparo fue el relativo al amparo judicial. El desarrollo de este tipo de amparo significó, en términos generales, la posibilidad de que los tribunales federales pudieran revisar las decisiones de última instancia que hubieren dictado los tribunales superiores de los estados y del Distrito Federal, esto ha ocasionado en la práctica —desde finales del siglo pasado— la excesiva concentración de asuntos en los tribunales federales, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A esto abonaba el argumento automático de abogados y litigantes en el sentido de que toda sentencia que les fuera desfavorable violaba el principio de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional, lo que provocaba que toda controversia que se ventilara ante los jueces y tribunales locales podía ser examinada por los tribunales federales, por modesta que esta fuera, todo esto con el costo social y económico que se ocasionaba.

Fue durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta la primera década del siglo XX, que se discutió apasionadamente el juicio de amparo contra resoluciones judiciales por la “inexacta” (en realidad, errónea) aplicación de las disposiciones legislativas en los procesos ordinarios, tanto en la esfera local como en la federal, por lo que el propio amparo se transformó en una casación federal que concentró en los tribunales federales, y en última instancia, en la Suprema Corte de Justicia, a todos los asuntos judiciales del país, con lo cual se desvirtuó, de hecho, al régimen de doble jurisdicción, ya que subordinó los tribunales locales a los de carácter federal y privó a los primeros de la autonomía que les habían otorgado las cartas federales de 1824 y 1857.

No pretendemos hacer un análisis minucioso del amparo contra sentencias judiciales, pero podemos destacar que su aceptación y el examen de sus consecuencias es una cuestión que desde el siglo pasado ha sido motivo de discusión por parte de grandes juristas,<sup>79</sup> los cuales se sitúan en un espectro que tiene en uno de sus extremos la aceptación de dicho amparo en todos los casos, incluso más allá de sentencias definitivas y, en

<sup>79</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, cit.; Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1984, pp. 105 y ss.; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1993, t. I, 110 y ss.; y también de este mismo autor, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8o. de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1990.

el otro extremo, se hallan quienes exacerban las consecuencias negativas de dicho amparo en la impartición de justicia nacionales.

Entre los momentos significativos en la conformación de este sector del amparo está el caso del artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869 que comentamos, mismo que expresamente prohibía el amparo en negocios judiciales, y que con base en una interesante controversia conocida como el caso de Miguel Vega, culminó con la declaración de la Suprema Corte, puesto que el mencionado precepto era inconstitucional.<sup>80</sup>

Tan sólo unos meses después de iniciada su vigencia, un asunto vendría a cambiar los alcances y la trayectoria del amparo hasta nuestros días, pues fue a partir del caso Miguel Vega que se abrió en definitiva la compuerta de la revisión de las decisiones judiciales definitivas en su conformidad exacta con las leyes (de conformidad con el artículo 14 de la Constitución), a cargo de los jueces de Distrito y de la Suprema Corte. Dicho asunto enfrentó a la Suprema Corte y al propio Congreso que había considerado la incidencia de un desacato por parte de la primera, la que finalmente salió airosa y fortalecida en sus atribuciones.

Otro de los aspectos significativos fue la interpretación que desde el siglo pasado se dio a la denominada garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución de 1857, y que permanece en similares términos en la Constitución de 1917. Fueron los abogados litigantes, quienes desconfiaban de los poco preparados e improvisadamente formados tribunales superiores de los estados, los que apoyaron sus argumentos en el sentido de que la exacta aplicación de la ley era una garantía individual y que los jueces en este sentido eran autoridades, por lo tanto, con base en el artículo 101 de la Constitución de 1857, procedía contra sus resoluciones el juicio de amparo.

El amparo contra sentencias judiciales terminó por imponerse y aceptarse expresamente en las leyes de amparo y en la propia Constitución de 1917, provocando que el mayor porcentaje de asuntos de que conocen los tribunales federales desde entonces, sean asuntos de esta índole. Así, el amparo judicial a partir de la decisión de la Suprema Corte en ese entonces ha tenido un desarrollo exponencial y pronto habría de convertirse en un hoyo negro que impactaría negativamente la labor ágil de la Corte

<sup>80</sup> *Cfr.* Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.* En esta obra el ameritado autor realiza un examen detallado del mencionado caso y de las circunstancias que lo rodearon, entre las que destacan el conflicto suscitado entre la Suprema Corte y el Congreso de ese entonces.

en la resolución de amparos en otras materias. La fisonomía del amparo había cambiado en definitiva.

En la jurisprudencia producida durante el periodo de vigencia de la Ley de Amparo de 1869, se logran apreciar dos tipos de asuntos que harían, en nuestro concepto, popular e incluso legendario al amparo, uno de ellos era la protección de la justicia federal que se otorgaba a quienes eran incorporados de manera forzada a las fuerzas armadas, para prestar el servicio de las armas, mejor conocida como leva, y el otro tipo eran los casos en que la intervención judicial oportuna vía amparo, lograba proteger a aquellas personas en riesgo inminente de ser fusiladas, por instrucciones oficiales, sin juicio previo.

### 3. *La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882*

Siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio Luis Vallarta elaboró el Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869, por encargo del entonces Secretario de Justicia don Ezequiel Montes, en tal proyecto hizo constante referencia a su obra *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus*, señalando en las partes innovadoras del mismo las páginas de la obra en donde sus ideas encontraban fundamento, es por esto que en opinión de José Luis Soberanes,<sup>81</sup> dicha obra constituía en cierto modo la verdadera exposición de motivos de la ley.

Las ideas de Vallarta respecto de la importancia de las decisiones de amparo, más allá de la solución de casos concretos, se evidencia por él mismo en la obra mencionada.<sup>82</sup> A continuación transcribimos sus opiniones al respecto:

Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones.

Si las ejecutorias de amparo deber servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; sin las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva

<sup>81</sup> *Evolución de la Ley de Amparo, cit.*, p. 12.

<sup>82</sup> Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, cit.*, pp. 319-322.

de la Constitución, que la Corte no hace solo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la nación.

...no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público... Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no sólo en el *writ of habeas corpus*, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental.

Como se puede observar en los anteriores párrafos, Vallarta se pronunció en el sentido de que las ejecutorias de la Suprema Corte desarrollaran la doble función que tenían encomendada, que es, por una parte la protección de la libertad del individuo en los casos concretos que le sean sometidos; y en segundo lugar, fijar el derecho público de la nación, es decir, establecer a través de la interpretación constitucional el sentido y alcance de la ley suprema.

Además de este nuevo impulso del amparo y de la importancia de las ejecutorias dictadas con motivo del mismo, habría que señalar que la Ley de Amparo de 1882 afinó las diversas instituciones que integran la actual tramitación del amparo, en especial la suspensión del acto reclamado y el sobreseimiento.

Después de la Ley de 1882 el amparo avanzó en su estructuración cada vez más de corte procesal, de manera que fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales de 1897 y posteriormente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

4. *El Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908*

La etapa de regulación del amparo en los mencionados ordenamientos está caracterizada por una jurisprudencia cada vez más abundante, producto de una institución ya consolidada y en pleno movimiento. La experiencia acumulada por parte de la Suprema Corte se nota en la reglamentación del amparo y se observa también la toma de decisiones por parte del legislador, primordialmente en el sentido de hacer frente a la acumulación exorbitante de amparos en materia judicial, que terminaría por generar figuras como varias de las causales de improcedencia que llevarían al sobreseimiento, la consolidación de los medios de impugnación en la propia tramitación del amparo (en ese entonces sólo los de revisión y queja); la confirmación del carácter pleno de parte en el proceso por parte de la autoridad demandada, una reglamentación cada vez más minuciosa de la suspensión y de otras figuras procesales que dieron una tramitación cada vez más técnica y exigente para los solicitantes del amparo, como los principios de estricto derecho y de definitividad.<sup>83</sup>

Con el Código de 1908 culmina la evolución normativa del amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857. Dicho Código perduró hasta la adopción de la Ley de Amparo de 1919, ya en plena vigencia de la Constitución de 1917, pero que no se podría entender sin los ordenamientos previos y los avatares de la jurisprudencia acumulada a modo de experiencia judicial durante la segunda mitad del siglo XIX.

La madurez que adquirió el amparo en sus aspectos sustantivos y procedimentales durante la vigencia de la Constitución de 1857, sentó en definitiva las bases para que la institución adquiriera raíces sólidas y profundas, de tal manera que en la Constitución de 1917 se acogió sin pro-

<sup>83</sup> Dichos ordenamientos pueden ser consultados en la obra Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, José Faustino, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, 2004, pp. 202-226 y 227-261, respectivamente.

blema alguno, aunque con las modificaciones que se consideraron necesarias para intentar hacer frente al fenómeno ya entonces incontrolable del amparo en materia judicial.<sup>84</sup>

#### V. A MANERA DE CONCLUSIÓN, LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 PROYECTADA AL SIGLO XXI

Sin duda alguna puede afirmarse que la Constitución de 1857 proyectó su luz al siglo XX y lo sigue haciendo en los inicios del siglo XXI tanto en la parte dogmática como en las garantías constitucionales de los derechos recogidos en la Constitución vigente, no obstante las numerosas reformas que ha tenido esta última.

En materia de derechos básicos de la persona, la gran mayoría de los preceptos que contiene la Constitución de 1917 sólo pueden entenderse cabalmente en su sentido y alcance si esto se hace a partir de los debates del Constituyente de 1856, pero también de los autores de la época y, no menos importante, de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primordialmente en materia de amparo, durante la integración de las primeras cuatro épocas de la jurisprudencia, que seguramente siguen inspirando la decisión de casos actuales, como lo hicieron en especial durante la quinta época.

La enseñanza que nos deja todo esto no es sólo recordar momentos relevantes de la historia de México o reconocer uno de los textos pilares del constitucionalismo mexicano, sino entender la disposición existente en las personas de entonces, con tiempos posiblemente igual de difíciles que los de ahora en varios aspectos, de favorecer los derechos de la persona y hacerlos el centro y base de la actuación del Estado, eso da una perspectiva muy distinta a las cosas.

En la actualidad tenemos más instrumentos para motivar acciones a favor de los derechos y de su vigencia, sin embargo, consideramos que la vocación y la decisión para llevarlas a cabo ha decaído, en especial en los órganos últimos de garantía judicial de los derechos. La experiencia acumulada a partir del desarrollo del amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857, lleva décadas necesitando modificaciones profundas,

<sup>84</sup> Véase al este respecto Fix-Zamudio, Héctor, “Ochenta años de evolución constitucional del juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, cit., pp. 727 y ss.

pues en la actualidad dicha evolución en México se encuentra estancada e incluso parece ir en ocasiones contra corriente.

No es difícil imaginar, por ejemplo, qué habría ocurrido si los constituyentes de 1857, con ese ánimo de exaltar la libertad y brindarle protección, vivieran la proliferación de compromisos entre las naciones para asegurar los derechos —como ocurre en la actualidad con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos—, posiblemente hubieran ampliado desde hace décadas el amparo en sus efectos protectores para abarcar la eficacia de estándares normativos de fuente internacional, y muy probablemente habrían sido más estrictos a la hora de llamar a cuentas e incluso sancionar aquellos que siquiera se atrevieran a actuar en contra de tales derechos; en nuestra opinión, esa es precisamente la lección que hay que aprender de quienes diseñaron la Constitución de 1857 y de quienes tuvieron a su cargo aplicarla en casos concretos.

Sin duda las condiciones políticas, económicas y sociales durante la vigencia de la Constitución de 1857 podrían no ser las mismas que las observables en los albores del siglo XXI, sin embargo, las amenazas contra la libertad y los derechos básicos persisten, así sea en formas más sofisticadas y en ocasiones sutiles, por ello, consideramos que la mejor forma de laurear a esos mexicanos ilustres del siglo XIX no es otra más que seguir su valiente ejemplo y dar un nuevo impulso a la eficacia de los derechos humanos en nuestros días.

Esto podría ser llevado a cabo no necesariamente con cambios drásticos a la Constitución vigente, sino con algunas modificaciones que hiciera más operativo el catálogo de derechos, como puede ser utilizar como nomenclatura el término “derechos humanos” en lugar del de “garantías individuales”; permitir que se conjuguen a la hora de su aplicación los derechos básicos previstos en la Constitución, con los derivados de los cerca de cien tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Estado parte, incorporando principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos; ampliando el alcance protector del amparo a los derechos nacionales de fuente internacional; y optimizando los efectos de sus sentencias cuando se trate por lo menos de leyes declaradas inconstitucionales, que hasta ahora sólo protegen a quien logre una sentencia favorable. A esto habría que agregar la necesidad de una política de Estado clara y coherente que sume —y no que enfrente— los esfuerzos de los diversos órganos del Estado con atribuciones legisla-

tivas, administrativas y judiciales a favor del respeto y garantía de los derechos humanos.

Por último, queremos destacar que durante la redacción del presente trabajo tuvimos noticia de una reciente reforma en curso a la Constitución Federal, aprobada en su primera etapa por la Cámara de Diputados, por virtud de la cual, además de otras importantes cuestiones, el título I, capítulo I, de la Constitución federal cambiaría su denominación de “De las garantías individuales” para ser “Derechos humanos” y el artículo 1o. señalaría en su primera parte, de ser aprobada la reforma:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas...<sup>85</sup>

Consideramos que de prosperar la reforma ante el Senado y las legislaturas de los estados, tal como fue aprobada ya por la Cámara de Diputados, significaría un paso importantísimo para el fortalecimiento de la eficacia de los derechos de la persona en México, pues pondría en sincronía a los derechos humanos de fuente constitucional con los de fuente internacional, así como permitiría su interpretación armónica y su garantía simultánea, a favor de nuestros derechos y libertades.

<sup>85</sup> *Gaceta Parlamentaria*, México, Congreso de la Unión, anexo XVI, núm. 2743, sección dictámenes, 23 de abril de 2009.